

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 18

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago (Por Petición)*

Coautores el señor Ruiz Nieves

Referido a las Comisiones de Salud; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley para la Divulgación de Información Nutricional” a los fines de requerir que las cadenas de restaurantes de diez o más sucursales o ubicaciones en Puerto Rico divulguen claramente en los menús, las calorías y contenido de grasas de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Información provista por la Organización Mundial de la Salud (World Health Organization, WHO) señalan un alarmante patrón de aumento en las personas con sobrepeso u obesidad y se estima que para el 2015 esta población alcanzaría la cifra de 1,500 millones de seres humanos. En el 2016, más de 1,900 millones de adultos tenían sobrepeso y más de 650 millones eran obesos. Cada año mueren, como mínimo, 2.8 millones de personas a causa de la obesidad o sobrepeso. La prevalencia de la obesidad se ha casi triplicado entre 1975 y 2016. Aunque anteriormente se consideraba un problema limitado a los países de altos ingresos, en la actualidad la obesidad también es prevalente en los países de ingresos bajos y medianos.

La obesidad y sobrepeso, así como la falta de ejercicio de las personas con esta condición han sido un factor importante que limita severamente la expectativa de vida

de esta población. Peor aún, las personas obesas tienen que invertir mayores recursos económicos en la atención de las múltiples enfermedades que les afectan, incluyendo padecimientos cardiovasculares, gastrointestinales, diabéticos, de la visión, entre otros. Cabe enfatizar que la obesidad no discrimina por razón de género, raza o nivel socioeconómico y es una condición que puede tener varios factores causantes incluyendo problemas hormonales, por patrones nutricionales inadecuados o por condiciones emocionales, entre otras.

Una forma de facilitar a las personas con sobrepeso y a aquellas con un peso normal a controlar su patrón alimentario es proveerle la mayor información posible sobre el contenido nutricional de las comida que van a ingerir. Más aún dentro del quehacer y complejidades del mundo moderno donde los ciudadanos dependen cada día más de los establecimientos o restaurantes de comidas preparadas, comúnmente conocidos como “Fast Foods”. Un consumidor de estas comidas debe tener acceso a por lo menos cierta información nutricional del menú que tenga disponible el establecimiento en aras de poder hacer una determinación informada del valor calórico y del contenido de grasas de los alimentos que va a adquirir. De esta forma puede hacer una selección informada al momento de elegir el producto que va a consumir, a sabiendas del efecto en su salud de los alimentos que va a ingerir.

Cabe mencionar que en el caso de las compras de productos en los supermercados ya el consumidor cuenta con información nutricional completa de cada producto, lo que le permite ser más cuidadoso al momento de realizar su compra. Requerir la prestación de información nutricional mínima a los establecimientos de comida que tengan diez o más localidades o ubicaciones es un paso de avance para promover un mejor patrón alimentario de la población puertorriqueña.

Otras jurisdicciones ya han establecido requerimientos sobre información nutricional del menú a los establecimientos de comidas preparadas. En el estado de California ya es un requerimiento el proveer datos sobre el contenido calórico de los

alimentos que se venden en los restaurantes como herramienta para proveer datos nutricionales a la ciudadanía.

La Asamblea Legislativa entiende necesario que se establezca como un requerimiento la divulgación de ciertos datos nutricionales de la comidas servidas en establecimientos de comidas preparadas en aras de que las personas puedan tener una mayor información al momento de elegir el alimento que van a consumir y de proveer mayores herramientas a la población para atender el serio problema de obesidad que existe en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta ley se conocerá como la “Ley para la Divulgación de
2 Información Nutricional”.

3 Artículo 2. - Política Pública

4 Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 el proveer la mejores condiciones sociales y estrategias para asegurar el bienestar y la
6 salud de nuestro pueblo. La adecuada orientación relacionada con la prevención de
7 enfermedades es la mejor forma de asegurar un pueblo saludable. La prevención
8 tiene un efecto dirrecto en la incidencia de múltiples condiciones que son las de
9 mayor prevalencia en Puerto Rico como por ejemplo la obesidad, diabetes,
10 hipertensión así como enfermedades gastrointestinales y cardiovasculares. Muchas
11 de estas enfermedades tienen su génesis o se complican debido a los patrones de
12 nutrición de nuestra población, razón por la cual resulta indispensable provee a la
13 ciudadanía información nutricional adecuada, de forma tal que cada consumidor
14 pueda tomar decisiones adecuadas sobre su alimentación.

1 Artículo 3.- Definiciones

2 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado
3 que se indica a continuación:

4 (a) Establecimientos de alimentos - incluye todos aquellos restaurantes o
5 establecimientos abiertos al público, que ofrecen alimentos para el consumo
6 operados o controlados por un mismo dueño o como parte de una franquicia,
7 y que en total sumen diez (10) o más establecimientos bajo un nombre común,
8 operando en Puerto Rico con un menú estándar o fijo de alimentos.

9 (b) Menú estándar de alimentos - alimentos o productos comestibles
10 ofrecidos al consumidor como parte de un ofrecimiento estándar,
11 exceptuando aquellos alimentos ofrecidos para que sea el mismo consumidor
12 que se los sirva tipo "buffet" o "salad bar".

13 (c) Secretario - se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del
14 Consumidor, creado por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973,
15 según enmendada.

16 Artículo 4. - Divulgación de contenido calórico y de grasas; menú

17 Todo establecimiento de alimentos que provea un menú, deberá incluir en el
18 mismo la información del contenido calórico, así como de donde provienen, es decir:
19 grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio de cada artículo de su menú
20 estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del artículo utilizando un tipo
21 de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes que no son de comida
22 rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser provista ya

1 bien como parte del menú, en un folleto independiente que esté integrado en el
2 menú o en un folleto independiente que se encuentre permanentemente en la mesa.

3 Artículo 5.- Divulgación de contenido calórico y grasas; pizarras

4 Todo establecimiento de alimentos que tenga un lista o ilustre artículos en una
5 pizarra, tablero o cualquier medio visual electrónico dentro del mismo, y que sean
6 parte del menú estándar de alimentos, deberá incluir en el mismo la información del
7 contenido calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del
8 nombre o ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua y de
9 donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

10 Artículo 6. - Divulgación de contenido calórico; servi-carro

11 Todo establecimiento de alimentos que tenga área de servi-carro y liste o ilustre
12 artículos en una pizarra, tablero o cualquier medio visual electrónico en un punto de
13 venta, deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico
14 de cada artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el
15 punto de venta que indique de manera clara y de forma conspicua la disponibilidad
16 del mismo y de donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas
17 y sodio.

18 Artículo 7.- Ofrecimiento de combinaciones de productos

19 Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú, pizarra o
20 cualquier medio visual electrónico del contenido calórico de un producto que a su
21 vez es una combinación de dos o más artículos del menú estándar de alimentos,
22 deberá, basado en las posibles combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el

1 máximo del contenido calórico. De haber sólo un posible total, éste será el que se
2 debe indicar. El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la
3 requerida por Ley o Reglamento sobre los datos nutricionales de los alimento que
4 ofrece para la venta.

5 Artículo 8. - Reglamentación

6 Se faculta al Secretario a establecer, en colaboración con el Secretario de Salud
7 quien cuenta con el peritaje sobre aspectos nutricionales, todo lo necesario para
8 garantizar el cumplimiento de esta Ley dentro de un período no mayor de ciento
9 veinte días (120).

10 Artículo 9. - Penalidades

11 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, el
12 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas
13 administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares por
14 cada violación. En caso de violaciones subsiguientes, podrá imponer multas de hasta
15 mil (1,000) dólares cada violación.

16 Artículo 10. - Interpretación

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la
18 aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en
19 vigor.

20 Artículo 11. -Cláusula de Separabilidad

21 Si una parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo
22 por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto

1 no afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo,
2 inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

3 Artículo 12. -Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación para los
5 fines de la promulgación de la reglamentación aplicable, pero sus restantes
6 disposiciones comenzarán a regir a los ciento ochenta (180) días de su aprobación.